

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 30 de Mayo, de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 051-08-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Juan Begazo Vizcarra, contra la Resolución de Gerencia General N° 002491 de fecha 23 de abril de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002491 de fecha 23 de abril de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, por incumplir el RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RPM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	MULTA
Por operar la planta de beneficio "MAHR TUNEL", durante el año 2007 a mayor capacidad de la autorizada por la Dirección General de Minería (1850 TM/D) (Artículo 38° del RPM) ¹ .	Numeral 2.1 ²	10 UIT

Asimismo, se dispuso como medida correctiva a ser cumplida por VOLCAN, lo siguiente:

¹ RPM:

"Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

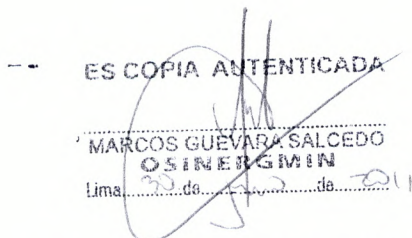
La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos."

² El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

"Que VOLCAN se abstenga de operar su Planta de beneficio "Mahr Túnel" por encima de la capacidad instalada actual de 1850 TM/día, aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. La medida correctiva se mantendrá vigente hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas."

Cabe señalar que el presente procedimiento se inició en virtud de la información proporcionada por VOLCAN, en las declaraciones de Estadística Mensual presentadas al Ministerio de Energía y Minas, en adelante el MEM, correspondiente al año 2007, a través de la cual la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, verificó que la referida empresa estaba operando su concesión de beneficio "Mahr Túnel" a mayor capacidad de la autorizada.

2. Con escrito de registro N° 1174807 de fecha 19 de mayo de 2009, subsanado mediante escrito de registro N° 1175764 de fecha 20 de mayo de 2009, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002491, para que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración a los Principios Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento

- a) La resolución impugnada se ampara en el artículo 101°, inciso I), del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual establece que basta con imputar al administrado el supuesto incumplimiento de una obligación contenida en una norma legal, para tener la facultad de imponerle alguna sanción³.
- b) No obstante, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable"⁴.

³ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes

(...):

1) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente."

⁴ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Constitución Política del Perú:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como fracción punible; ni sancionado con sanción no prevista en la ley".

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

- c) OSINERGMIN olvida, además, que el inciso 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.
- d) Asimismo, indica que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos, y no tipifica expresamente como infracción el operar la concesión de beneficio a mayor capacidad de la autorizada.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁵.

Sobre la medida correctiva dispuesta por la Resolución Gerencia General N° 002491

- e) Señala que el dictado de medidas correctivas presupone que el administrado haya incurrido en una infracción; sin embargo, al no haberse incurrido en incumplimiento alguno, toda vez que la conducta que se le imputa no está tipificada como infracción en norma legal alguna, dicha medida debe revocarse.

Otros descargos

- f) La resolución materia de impugnación no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, cita al autor Juan Carlos Morón, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General": El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

Se hace referencia a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional: Tanto el administrado como la administración deben prever con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionado. Dicha suficiencia no puede dejarse a criterio del legislador, sino a lo que pueda entender un ciudadano con formación básica.

Nota:

(La referencia que se efectúa en relación al TC, está delimitada por la Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que tiene que ver con la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, las mismas que deben estar redactadas con precisión suficiente).

Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador

(...)mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

⁵ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

g) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GFM-321-2009, recibido con fecha 12 de junio de 2009, la GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta de TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento

4. Respecto a lo señalado en los literales a) al d) del numeral 2, corresponde indicar que el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, referido al Principio de Legalidad, establece que con norma de rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la misma Ley, indica que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Además, conforme a lo recogido por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en el cual se establece la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de actividades mineras⁶.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio del Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁷.

⁶ TUO de la LGM

"Artículo 101o.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

⁷ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia."

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 20 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, se verifica que la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fue emitida en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose debidamente autorizado para este efecto por normas con rango de ley.

Adicionalmente, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento del TUO y sus normas reglamentarias, como es el RPM⁸.

Al respecto, el artículo 38° del RPM refiere que, una vez, concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión.

Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

Es decir, las modificaciones a la planta de funcionamiento que se realicen respecto del proyecto original, deben autorizarse de conformidad con el citado artículo 38° del RPM.

A lo anterior, debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley⁹.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los

⁸ RPM:

"Artículo 2.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° del RPM, se desprende que dicha norma reglamenta las disposiciones del Título Décimo Segundo del TUO de la Ley General de Minería, por lo tanto es una norma reglamentaria de esta última.

⁹ La Primera Disposición Complementaria de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a OSINERGMIN, Ley N° 28964, establece:

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, (...)."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 29 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁰.

En atención a que la normativa del sector minero se encuentra en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Por su parte, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en el RSHM.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que no se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

De otro lado, mediante Oficio N° 1071-2008-OS-GFM, recibido por VOLCAN el 09 de diciembre de 2008, se dio inicio al presente procedimiento, especificándose que se habían constatado indicios de infracción al artículo 38° del RPM, informándosele que en caso de determinarse que infringió dicha norma, se le aplicarían las sanciones previstas en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En ejercicio de su derecho de defensa, VOLCAN mediante escrito de registro N° 1104550 de fecha 16 de diciembre de 2008, presentó sus descargos al Oficio mencionado en el párrafo precedente, los cuales fueron desvirtuados en la resolución impugnada; de lo que se advierte que no hubo vulneración al Principio del Debido Procedimiento, quedando desestimado también este extremo de la apelación.

Sobre la medida correctiva dispuesta por la Resolución Gerencia General N° 002491

5. En cuanto a lo indicado en el literal e) del numeral 2, corresponde precisar, que de la revisión del expediente se advierte que VOLCAN presentó al MEM sus declaraciones de estadística mensual correspondientes al año 2007, que obran a fojas 1 al 12 del expediente, las cuales evidencian que estaba operando su concesión de beneficio "MARH TÚNEL" con una capacidad mayor a la autorizada.

Ello, toda vez que, mediante la Resolución Directoral N° 073-93-EM/DGM se le autorizó operar la mencionada concesión de beneficio con una capacidad de 1850

¹⁰ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

-- ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 30 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

TM/día; sin embargo, de la información proporcionada por la propia recurrente se observa que en todos los meses del año 2007 superó dicha capacidad¹¹.

Habiéndose determinado de manera objetiva que VOLCAN sí cometió la infracción sancionada en el presente caso, correspondía imponer la medida correctiva dispuesta en la resolución impugnada, referida a que dicha empresa se abstenga de seguir operando por encima de la capacidad autorizada, la misma que tiene estrecha relación con el hecho sancionado.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado por VOLCAN en este extremo.

Otros descargos

6. Con relación a lo indicado en el literal f) del numeral 2, conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutiva al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo, respecto de la infracción sancionada con la multa impuesta¹².

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la ejecución de las medidas correctivas no se suspende por la imposición de recursos impugnativos, toda vez que la naturaleza de las mismas, es distinta a la del procedimiento administrativo sancionador. Siendo así, en aplicación del artículo 98° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 192° de la Ley N° 27444, no corresponde suspender dicha medida correctiva¹³.

11

Mes	Mineral destinado a planta TM/D*	Capacidad autorizada TM/D
Enero	2376	1850
Febrero	2532	1850
Marzo	2519	1850
Abril	2321	1850
Mayo	2599	1850
Junio	2433	1850
Julio	2513	1850
Agosto	2708	1850
Setiembre	2599	1850
Octubre	2618	1850
Noviembre	2519	1850
Diciembre	2772	1850

*Cifra total mensual obtenida de la cantidad de mineral destinado a la planta dividido entre los 30 días promedio (salvo el mes de febrero respecto del cual se consideraron 28 días).

¹² "Artículo 237.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

¹³ Reglamento General de OSINERGMIN:

"Artículo 98.- Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones de OSINERG

Las decisiones y resoluciones emitidas por los ORGANOS DE OSINERG se ejecutarán inmediatamente, salvo las excepciones previstas en la Ley. Los recursos impugnativos que la ley le otorga a los

... ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 30 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 102-2011-OS/TASTEM-S2

7. Acerca de la solicitud contenida en el literal g) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁴.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de la infracción no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

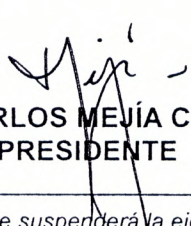
De acuerdo al artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 002491 de fecha 23 de abril de 2009, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

interesados no tendrán efecto suspensivo. Se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un ORGANO DE OSINERG cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial, de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la Resolución o decisión impugnada."

Ley N° 27444:

"Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

¹⁴ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 051-08-EO
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARÍA
RESOLUCIÓN N° : 102-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 17/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.

05 JUL. 2011

JM

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Señal de Recibo no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción:

Hora:

0507

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

NUMERO

IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR: NRO. DE PISOS:

6. ELECTRICO:

COD. MENSAJERO: DNI:

FIRMA: